



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se ha insertado la disposicion siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto por V. M. en el art. 72 de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 reformando la organizacion de los juzgados de primera instancia en las provincias de Asia, la Real Audiencia Chancillería de Manila instruyó el oportuno expediente acerca de los puntos comprendidos en el artículo mencionado, oyendo á las demas Autoridades de aquellas importantes posesiones de la Corona de España.

Acreditada por la experiencia la alta sabiduría con que V. M. procedió á llevar á cabo aquella reforma, reclamada por inveterados abusos y por el voto unánime en su esencia de cuantas personas y corporaciones tuvieron la honra de consultar á V. M., solo falta completarla con algunas disposiciones de índole secundaria, aunque de importancia suma, para el mas exacto cumplimiento de las trascendentales medidas adoptadas por V. M. en dicha Real cédula. Solamente en una de ellas, relativa á la prohibicion del comercio y de toda clase de grangería á los Jueces letrados de aquellas apartadas provincias, ha encontrado inconvenientes la Junta superior directiva de Hacienda de las Islas, porque, animada del mas plausible celo por el servicio de V. M. y por la prosperidad de aquellas ricas y vírgenes provincias, ha creído que la prohibicion del comercio á los Jueces era causa de la baja en la renta de Aduanas por el deshaliento que infundia en una poblacion de suyo apática é indolente, privada ya del ejemplo y estímulo que para emprender especulaciones mercantiles presentaba á su vista el Alcalde mayor comerciante y logrero.

Mas, prescindiendo de que en el expediente hay probadas otras causas, bastantes por si solas para producir la baja de que se lamenta la Junta superior directiva de Hacienda, todavía, aun cuando así no fuese, debería permanecer subsistente la prohibicion de que se trata, como primer fundamento del sistema adoptado en la Real cédula, y como el único remedio de todos los vicios del contrario, que tan funestos resultados produjo por espacio de tres siglos para el adelanto y prosperidad de aquel vasto archipiélago. Por otra parte, esta reforma tan fundamental, y que afectaba tan profundamente al orden económico y al orden judicial de las Islas y á los diversos ramos de la Administracion pública, se ha planteado y ejecutado con una facilidad pasmosa, sin haber suscitado en el espacio de ocho años ni una reclamacion, ni una queja. Prueba evidente del acierto con que procedió V. M. al dictarla, y por lo cual no han podido menos de apoyar ahora tan saludable prohibicion cuantas personas han informado en el expediente, y con especial y laudable persistencia el Consejo Real y la extinguida Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Despues de estas consideraciones sobre el punto mas importante de los comprendidos en la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, el Presidente del Consejo de Ministros que sus-

cribe no se detendrá á justificar todas las disposiciones del proyecto que tiene el honor de elevar á las augustas manos de V. M., y que no son sino el complemento en una parte, y la expresion fiel y genuina en otra, de aquella acertadísima reforma. El objeto de la presente se reduce pues á hacer una nueva clasificacion de las Alcaldías y Tenencias de Gobierno, capaz de remediar los defectos que la experiencia ha hecho ver en la actual, á suprimir por innecesarias algunas de dichas Alcaldías y Tenencias, y á reiterar con ligeras modificaciones lo dispuesto en algunos artículos de la Real cédula mencionada antes. Sin embargo, dignese V. M. fijar particularmente su soberana atencion sobre dos de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto, la relativa á la supresion total del sueldo fijo que hoy disfruta el Alcalde mayor de Cagayan, y la concerniente á la division de la rica y poblada provincia de Tondo en tres distritos judiciales, donde cada Alcalde deberá ejercer su jurisdiccion privativamente, desempeñando el primero de ellos la vicepresidencia del Ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones del antiguo Corregidor.

La primera está justificada plenamente por los cuantiosos emolumentos que la Alcaldía de Cagayan produce, tanto por la recaudacion de tributos, como por la coleccion de tabacos que á ella va y deberá ir siempre unida; y la utilidad de la segunda aparece tambien demostrada en el expediente instruido al efecto por la Real Audiencia Chancillería de Manila.

Cualquiera que sea la resolución que definitivamente se adopte sobre la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, importa conferir desde luego á su Alcalde mayor primero la vicepresidencia del Ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones anejas al cargo de Corregidor, pero sin esta denominacion; ya para evitar frecuentes cambios de nombres que, al par que al Gobierno, desacreditan las instituciones; ya tambien para excluir la idea de que aquel cargo pueda conferirse en adelante á persona no letrada, con grave perjuicio de la administracion de justicia, y en contradiccion al pensamiento que tan acertadamente inspiró la Real cédula de 1844. Así podrá concluir y perfeccionar V. M. una de las obras mas gloriosas de su benéfico reinado, sembrando al mismo tiempo el germen fecundo del bienestar y de la prosperidad de sus pueblos de Asia.

Por último, SEÑORA, la nueva obligacion que se impone á los Alcaldes mayores de conocer el idioma tagalo, que es la lengua general de los naturales del país, habrá de producir con el tiempo los ventajosos resultados que ese conocimiento ha producido al aumento y prosperidad de las misiones. Ignorantes hoy los Alcaldes mayores y Tenientes de Gobernador en aquel idioma, tienen que valerse de intérpretes poco fieles y menos instruidos en los innumerables asuntos en que han de comunicarse directamente con sus gobernados, originándose de aquí graves dificultades y no poco desorden en la marcha expedita y legal de los negocios de la Administracion toda, que en Filipinas está y deberá estar perpétuamente reunida en manos de unos mismos funcionarios.

Por estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, oído el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se proveerán en Jueces letrados que hayan servido precisamente Tenencias de Gobierno en las mismas islas.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases, de entrada y de término.

Art. 3.º Serán Alcaldías de entrada las siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan y Mindoro.

Art. 4.º Serán Alcaldías de término, Cagayan, primera de Tondo, Balangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte, y la Laguna.

Art. 5.º Las tenencias de Gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Misamis, Cáraga, Zamboanga y Cavite.

Art. 6.º El territorio de la actual Alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur, que se establece por el presente Real decreto.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creación de Comandancias militares ó Gobiernos político-Militares en el territorio de las Alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, á fin de nombrar el Teniente de Gobernador letrado que para aquellos Gobiernos está prevenido por el art. 6.º de Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844.

Art. 8.º Mi Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, oyendo previamente el voto consultivo del Real Acuerdo, Me propondrá, siempre que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificación expresada en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 9.º De la misma manera y en los mismos casos Me propondrá, ya la creación de nuevas Tenencias de Gobierno, ya la conversión de Gobiernos militares ó político-militares en Alcaldías servidas por Jueces letrados.

Art. 10. Las Alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando se proveerán todas necesariamente en Tenientes Gobernadores, y las de término en Alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se Me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la Real cédula expresada de 3 de Octubre de 1844. Las prevenciones de los artículos 27 y 28 de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las Tenencias de Gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximun del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero no obstante, Mi Gobernador Capitan general y el Real Acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las propuestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las Tenencias de Gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los Tenientes á las Alcaldías mayores de entrada, que servirán también por otros tres, teniendo despues opción á las de término, en concurrencia con los que á la publicación de esta reforma lleven seis años de Tenientes. A los diez años de servicios prestados en Asia en las diferentes escalas de la carrera judicial tendrán derecho los Alcaldes de término que hayan servido tres años, y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de Mi mencionada Real cédula de 3 de Octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, Mi Gobernador, apreciando el impedimento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptación de la renuncia ú otra resolución Mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslación á otros puntos de los Alcaldes mayores ó Tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximun del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, Mi Gobernador Presidente, oyendo siempre el voto consultivo del Acuerdo, Me hará, con la anticipación conveniente, propuesta justificada de dichas traslaciones, que nunca llevará á efecto sino despues de haber obtenido Mi Real aprobación. Exceptuándose los casos de peligro para la tranquilidad pública ú otros de los graves comprendidos

en las facultades extraordinarias que á dicho Mi Gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de Mi expresada Real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, Mi Gobernador, oyendo el voto del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comisión la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y reuna además las circunstancias que le tengo prevenidas en Mi Real orden de 30 de Diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á algun Juez por causas extraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se Me consultará con la justificación competente.

Art. 17. Los Tenientes sucederán de derecho Interinamente á los Gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el Capitan general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente la disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicación de este decreto en Manila, todos los Alcaldes ó Tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos han de acreditar previamente que poseen el idioma *tagalo*, por medio de riguroso exámen hecho en la forma que prescriba Mi Gobernador, oído el Acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones que de los actuales Alcaldes ó Tenientes tuviere Yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximun del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales Alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoría que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y también el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los Alcaldes mayores y Tenientes por Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros, y sin descuento alguno por razon de media anata ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la Alcaldía mayor de Cagayán.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el título 3.º de Mi Real cédula expresada; y en su consecuencia prevengo estrechamente á Mi Gobernador Capitan general que en ningun caso ni por ningun motivo conceda indulto de comerciar á Juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los Gobernadores militares y político-militares sino en casos muy calificados y por causas graves, dándome cuenta justificada de ellos por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 24. Mi Gobernador Presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los Oidores ó Fiscales de la Real Audiencia, visitas á las Alcaldías para celar la administración de la justicia, y muy particularmente la observancia de la prohibición de comerciar.

Art. 25. En tanto que se decide de una manera definitiva acerca de la desmembración y límites de la provincia de Tondo, se considerará á la ciudad de Manila como capital de esta, y la vicepresidencia del Ayuntamiento de dicha ciudad con todas las atribuciones del antiguo Corregidor se unirán perpétuamente á la Alcaldía mayor, primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi Gobernador Capitan general, oídos su asesor y el Real Acuerdo, señalará el punto de residencia y posada á los Alcaldes mayores primero y tercero de Tondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá variar este señalamiento siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al Gobernador de Cavite la cobranza de tributos y del *Sanctorum*, y al Alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacaleros de Payán ó Gapan, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el Colector y Factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 en todo lo que no se hallen expresamente derogadas por las precedentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 23 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.